



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1282/2021

**ACTORA:** ANA DORA CABRERA  
VAZQUEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ<sup>2</sup>

**TERECER INTERESADO:** CÉSAR OCTAVIO  
PEDROZA GAITÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** MARCELA TALAMÁS  
SALAZAR Y ERIKA AGUILERA RAMÍREZ

**COLABORÓ:** MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** la resolución emitida por el Tribunal local<sup>4</sup> en la que determinó la inexistencia de violencia política en razón de género<sup>5</sup> y **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí analizar la denuncia en términos del artículo 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí<sup>6</sup>, ello, a partir del **estudio preferente de la competencia de las autoridades electorales locales en este asunto.**

### ANTECEDENTES

**1. Denuncia<sup>7</sup> ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí<sup>8</sup>.** El once de mayo, Ana Dora Cabrera

---

<sup>1</sup> En adelante la promovente o actora.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local o responsable.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo que se indique otro año.

<sup>4</sup> En el expediente TESLP-18/2021.

<sup>5</sup> En adelante VPG

<sup>6</sup> En lo subsecuente, Ley electoral local.

<sup>7</sup> PSE-195/2021.

<sup>8</sup> En adelante CEEPAC u OPLE.

Vázquez, en su carácter de periodista y directora del medio de comunicación digital “Octopus México”, presentó queja por la comisión de presuntos actos constitutivos de VPG por expresiones del conductor Omar Alejandro Niño Pérez y del candidato a la gubernatura por la coalición “Sí por San Luis Potosí”<sup>9</sup>, César Octavio Pedroza Gaitán que tuvieron lugar en el programa “Switch”, transmitido el veintiocho de abril por la red social Facebook a través de la cuenta “Omar Niño Noticias”<sup>10</sup>.

El catorce de mayo se otorgaron medidas de protección consistentes en ordenar a Omar Alejandro Niño Pérez y César Octavio Pedroza Gaitán abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, manifestaciones en contra de la promovente, así como de cualquier acto u omisión de violencia política y de género, que pudiera causarle algún daño físico, psicológico, económico o sexual.

**2. Determinación del tribunal local<sup>11</sup> (acto impugnado).** El veintitrés de agosto la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC remitió el expediente al Tribunal local, el cual, el treinta de agosto resolvió la inexistencia de la aducida VPG al determinar que las expresiones denunciadas giraban en torno al ejercicio de la profesión de periodista de la denunciante y no por su condición de mujer; que incluso carecían de vínculo alguno con la temática electoral o el ejercicio de sus derechos político-electorales y tampoco se advertía que causarían un impacto diferenciado a partir del género de la denunciante.

**3. Recurso de revisión.** El tres de septiembre, la ahora promovente impugnó la determinación anterior ante el Tribunal local, misma que fue remitida a la Sala Regional Monterrey el ocho de septiembre.

**4. Tercero interesado.** El seis de septiembre, César Octavio Pedroza Gaitán compareció ante el citado Tribunal local como tercero interesado.

**5. Consulta competencial.** El ocho de septiembre, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo para el efecto de someter a consideración de esta

---

<sup>9</sup> Conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular.

<sup>10</sup> En adelante será referido como “programa Switch”.

<sup>11</sup> TESLP/PSE/18/2021.



Sala Superior la competencia para resolver debido a que el caso involucra la supuesta VPG realizada por una persona postulada a la candidatura de la gubernatura del estado de San Luis Potosí.

**6. Recepción, turno y radicación.** El veintiocho de junio, se recibieron las constancias respectivas y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-410/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**7. Reencauzamiento:** El veinte de septiembre la Sala Superior determinó que era competente para resolver el medio de impugnación y ordenó reencauzarlo a juicio de la ciudadanía, por lo que se registró bajo el número SUP-JDC-1282/2021 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>12</sup> porque la controversia está relacionada con la impugnación de una sentencia emitida por un tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador local<sup>13</sup> instaurado por posible VPG.

**SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166 fracción III y 169, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, 79, 80 y 86, de la Ley de Medios; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> En adelante, PES.

alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de la ciudadanía de manera no presencial.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>14</sup>.

**1. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de la promovente.

**2. Oportunidad.** La resolución fue notificada a la promovente el treinta de agosto, por lo que, si presentó su demanda el tres de septiembre, la demanda es oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** La promovente tiene legitimación al tratarse de una ciudadana en ejercicio de su derecho a controvertir las decisiones de una autoridad electoral que considera le causan agravio.

Asimismo, tiene interés jurídico por tratarse de la denunciante en el PES cuya resolución impugna y al haberse declarado la inexistencia de las conductas que consideró como infracciones a la normativa electoral local.

**4. Personería.** La demanda es promovida por Ana Dora Cabrera Vázquez por su propio derecho, quien tiene reconocida su personería por la autoridad jurisdiccional local al rendir su informe circunstanciado.

**5. Definitividad.** Se cumple con este presupuesto porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

**CUARTA. Parte tercera interesada.** Se tiene con tal calidad a César Octavio Pedroza Gaitán quien sostiene un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora y cumple con los requisitos para ello.

**1. Forma.** En el escrito consta el nombre y la firma de César Octavio Pedroza Gaitán en su carácter de denunciado en el procedimiento cuya resolución se controvierte en el presente asunto.

---

<sup>14</sup> Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.



**2. Oportunidad.** La cédula de publicitación del medio de impugnación se publicó de las diecisiete horas con veinte minutos del tres de septiembre y se retiró a esa misma hora del seis de septiembre. El escrito de comparecencia se presentó a las diecisiete horas, con siete minutos del seis de septiembre. Por ende, se tiene por presentado dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.

**3. Pretensión de la parte tercera interesada.** Argumenta que la resolución reclamada debe subsistir pues las pruebas aportadas por la parte actora no resultan idóneas o pertinentes para sustentar sus agravios. Por lo tanto, solicita a esta Sala Superior que desestime sus argumentos y confirme el acto impugnado.

**QUINTA. Contexto.** El asunto deriva de lo que ocurrió en el programa “Switch”, transmitido vía Facebook, el veintiocho de abril.

El conductor, Omar Niño San Luis, en compañía de otra persona, entrevistaron al entonces candidato César Octavio Pedroza Gaitán y a Gabriela Nales (pareja del candidato) frente a un público en una locación que se aprecia como un pequeño foro en el cual aparece un letrero con el título de “Rumbo al 21. Elecciones”. En la entrevista también se encuentra presente el público del programa.

La entrevista tiene una duración aproximada de una hora y media. Las personas platicaron de diversos temas, entre ellos, el patrocinio de productos, licores, vida familiar y personal del candidato y, en lo que particularmente interesa al presente asunto, se habló respecto al tema de cómo enfrentar la crítica<sup>15</sup>.

En el diálogo transcrito a continuación se exponen las manifestaciones que para efectos de esta sentencia son relevantes y, en específico se resaltan aquellas que son motivo de la presente controversia.

**Persona invitada:** ¿Cómo manejan la crítica?

**César Octavio Pedroza Gaitán:** Tienes que aprender a tener la piel dura en esto. La crítica siempre será buena si es en buena onda, constructiva. Luego de pronto si hay gente que es muy... es muy...

---

<sup>15</sup> Aproximadamente a partir del minuto cincuenta y cuatro.

**Omar Niño San Luis** –Si te enojas luego con algunos periodistas, yo te he visto.

**César Octavio Pedroza Gaitán**- Por qué me dices eso, cabrón (risas)

**Omar Niño San Luis:** porque les incomoda luego, no a ti eh, porque es a todos.

**César Octavio Pedroza Gaitán:** A ver, yo si reconozco que al principio de mi paso por la función pública de pronto te sacaban de tus casillas fácilmente y si caes en el error de engancharte, pero Emilia me ayudo, yo creo ella fue una gran maestra para mí, en el tema de saber entender que te expones a preguntas incómodas a querer poner en tu voz palabras del propio periodista y si no tienes un poquito de serenidad te enganchas y tú lo sabes, tú eres experto en enganchar gente. Yo sí creo que he tratado de tener la piel dura, a no tomar nada personal, regla número uno en la política. Saber que, si estas en esto vas a tener detractores, críticos. Lo que sí no se vale, a mí me parece, es que se metan en lo personal. El otro día, ayer o antier en el Face, una pobre persona que me da lástima por él, refiriéndose a mi mamá. Ósea insultos a mi madre que murió hace 18 años, ósea ahí sí dices tú, que poca madre, ¿no? de alguien que recurre a tratar de provocarte pegándote donde sabes que sí no se debe. Hay códigos de ética personal que no te metes con tu familia, ¿no?

**Omar Niño San Luis:** ¿y usted señora como vive esas partes de las críticas? Porque también son críticas duras a veces. No solamente de los periodistas, ahorita ya la red social, yo siempre he dicho que la red social es como una selva donde tu estás ahí, te apedrean, te gritan, te pegan ¿usted cómo ve? ¿si tiene contacto con la red social o si no tiene contacto con la red social, sus hijas le dicen que está sucediendo?

**Gabriela Nales:** Sí claro, claro, nunca deja de lastimarte, pero creo que también te vas enseñando, como dice Octavio, a tener la piel dura, así como lo está diciendo y si no, pues mejor ni verlo. Hay veces en que es mejor, si sí meto, sí veo, pero yo, en esto, esto así es. Se meten ahora ya gentes que son para tirar y los tiene uno perfectamente identificados, yo creo que, este, no se le baja ni el paso y a seguirle duro el trabajo. ¿afecta? Sí sí puede afectar, pero no, yo creo que va uno ya como ya...

**César Octavio Pedroza Gaitán:** se nos resbala ya.

**Omar Niño San Luis:** los entiendo, ¿yo como le haría? **Yo sí les miento su madre.** No fijate que también depende de quién. Luego yo tengo muy identificados a la gente que se mete a mis programas para agredirme y son pollobots y es gente que no, pero luego a veces sí hay gente de verdad. **Ahí hay ahí una chamaquilla que juega a la periodista, que te llevo el otro día que un papel que pagaras tu cuenta y demás, ora me anda diciendo de cosas a mí, no me las echas a mí, yo sí pago.**

**César Octavio Pedroza Gaitán:** La cuenta el que la debieras eres tú.

**Omar Niño San Luis:** que dijo de verdad la que dijo de flans –(inaudible)- y que sabe qué, así de –(inaudible)-, pero -está...

**César Octavio Pedroza Gaitán:** nos llevó ¿te acuerdas?

**Omar Niño San Luis:** y muele y muele y muele

**César Octavio Pedroza Gaitán:** pero no yo. resulta que la deuda la llevó un amigo dirigente del partido y me llevo ahí la factura y que no pagaron, ¿yo que? Yo no más estoy barnizando.

**Omar Niño San Luis:** Como mañana viene Carlos Loret, que aparte es mi amigo. No sabemos todavía si viene ¿verdad?, estamos en eso, pero es un amigo. Con él estuve en Brasil y en Rusia...

**Conductora:** No Octavio, es que está esperando de... “¿cómo lo saco?”. Está esperando el momento de sacarlo.

**Omar Niño San Luis:** (...) El chiste es que mañana viene y mañana lo vamos a ver, vamos a platicar con él y está bien enojada porque **si ella no tiene amigos, pues que se meta a Tinder de perdís.**

--Risas de varias personas--



**Omar Niño San Luis:** Yo que culpa, que chingados. Y aparte me trae que violentador, y que no sé qué dijo ¿vea? Yo no le pego, pero si, ...

**César Octavio Pedroza Gaitán:** “Es la condición humana. Yo he aprendido que hay gente que vive ahogada en la amargura y que no puede ver que a alguien le vaya bien, que tenga una profesión exitosa como es tu caso... y hay gente así, hay que aprender a vivir con eso...”

**SEXTA. Análisis oficioso de la competencia de las autoridades electorales locales.** Conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional y en la jurisprudencia 1/2013<sup>16</sup>, el estudio de la competencia constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer de oficio ante el dictado de una sentencia.

Este Tribunal<sup>17</sup> ha delimitado que la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legalidad las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos político-electorales.

Sin embargo, cuando se advierta que los hechos inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se constituye una limitante en el ámbito de actuación de la autoridad.

Además, es un derecho de todas las personas que sus asuntos sean tratados y juzgados por autoridades a las cuales las leyes les confieran facultades y competencias.

Lo anterior, también es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una lógica de transversalidad que tiene por objeto proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica que subyacen al sistema de distribución de competencias.

Asimismo, esta Sala Superior ha sido enfática al señalar que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en asuntos

---

<sup>16</sup> Titulada: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

<sup>17</sup> SUP-REP-158/2020 y SUP-JDC-10112/2020.

de VPG es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos<sup>18</sup>.

A partir de los hechos descritos en el apartado que antecede, esta Sala Superior observa que las expresiones motivo de controversia sucedieron en el marco de un programa transmitido vía Facebook y fueron realizadas por un candidato a la gubernatura del estado y un conductor, supuestamente en contra de una periodista, quien dio inicio al PES del que derivó la sentencia impugnada.

Indebidamente el Tribunal local no realizó distinción alguna en su estudio. De haberlo hecho, hubiese detectado que no tenía competencia para estudiar los hechos que vinculaban al conductor porque éstos no se relacionan con la materia electoral ya que involucran, a su vez, a una periodista y el hecho de que los dichos en cuestión hayan tenido lugar en el marco de una entrevista a un candidato a un cargo de elección popular, no actualiza la competencia de los órganos electorales para estudiar la conducta y, en su caso, atribuirle consecuencias jurídico-electorales.

En efecto, las expresiones del conductor tuvieron lugar en un programa transmitido vía Facebook. Supuestamente refieren a una mujer que también cuenta con la calidad de periodista, por lo que no se observa que las expresiones tengan que ver con el ejercicio de derechos político-electorales porque involucran a dos particulares. Ello, pese a que en tal programa se entrevistara a un candidato a la gubernatura y se comentara el proceso electoral en la entidad.

Incluso, al hacer el análisis de las expresiones, el propio Tribunal local advirtió que no se realizaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, toda vez que no repercutían en el ejercicio de esos derechos o de un cargo público de carácter electivo<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> SUP-REP-158/2020 y SUP-JDC-10112/2020.

<sup>19</sup> Páginas 20 y 21 de la resolución impugnada.



Así, el acto no está relacionado directamente con los derechos de sufragio; asociación y/o afiliación política en materia electoral, ni con el de acceso y ejercicio de un cargo de elección popular. Ahora, el hecho de que las manifestaciones hayan ocurrido en el marco de una campaña en la entrevista a un candidato no es suficiente para actualizar la competencia de las autoridades electorales dado que no habría derechos político-electorales involucrados y, por tanto, que reparar.

Entonces, el CEEPAC y el Tribunal local no tienen competencia para conocer de las expresiones llevadas a cabo por el conductor en cuestión.

Ciertamente, conforme a la normativa aplicable, la VPG puede ser cometida por particulares. En varios casos esta Sala Superior ha considerado que se actualiza su competencia cuando se denuncia VPG cometida por particulares en contra de una candidata, pero no de otra particular, como el caso de una periodista. Es el caso del SUP-REP-27/2019<sup>20</sup> y del SUP-REP-154/2020<sup>21</sup>.

Por otro lado, esta Sala Superior<sup>22</sup> ha señalado que no existe una competencia exclusiva de las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de VPG<sup>23</sup>. Sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, y valorando caso a caso las circunstancias concretas, ello se podrá definir.

Asimismo, precisó, que si bien la reforma de abril de 2020<sup>24</sup> faculta al Instituto Nacional Electoral y a los organismos electorales públicos locales

---

<sup>20</sup> La Sala Superior revocó las resoluciones de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las que impuso una multa a un particular por considerarlo titular de la cuenta de Facebook denominada “*El Chou de Monchi*”, y por tanto responsable de la difusión del video “*Entrevista del Monchi a Lilly Tellez*”, calificado por esa misma Sala como VPG y perpetuador de estereotipos de género. La denuncia que dio origen al PES fue presentada por María Lilly del Carmen Téllez García, entonces candidata a senadora por Sonora.

<sup>21</sup> En esa sentencia se confirmó la resolución emitida en el PES mediante la cual, entre otras cuestiones, se impuso una multa a un particular como responsable de la cuenta de correo con la que se creó el perfil de Facebook “*El Chou de Monchi*”; por lo que resultaba responsable de la difusión del video “*Entrevista del Monchi a Lilly Tellez*”, cuyo contenido calificó como VPG.

<sup>22</sup> SUP-REP-158/2020 y SUP-JDC-10112/2020.

<sup>23</sup> En el SUP-REP-158/2020 también se determinó que: “... **no toda la violencia de género, ni toda la VPG es necesariamente competencia en la materia electoral.**” El resaltado es del original.

<sup>24</sup> En el capítulo III de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, titulado “DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”; se prevé un sistema de competencias para la federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios, y otorga a cada orden y órgano la facultad y competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

para conocer de denuncias sobre VPG a través del PES, no debe entenderse que de manera automática se abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente como VPG.

Así, en el SUP-REP-158/2020 este Tribunal confirmó el acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que **declaró la improcedencia por incompetencia para investigar hechos de VPG porque ninguna de las dos partes involucradas en la controversia ejercía un cargo de elección popular<sup>25</sup>, como ocurre en el caso que se analiza.**

A lo anterior se suma que esta Sala Superior<sup>26</sup> ha considerado, que los órganos electorales no tienen competencia para conocer de denuncias por VPG presentadas por quien ocupa un cargo directivo dentro de un ayuntamiento -siendo irrelevante que la persona denunciada ocupe un cargo de elección popular- porque no se detectó que se afectaran sus derechos político-electorales.

En el caso, acontece un supuesto similar porque no se observa que los derechos político-electorales de la actora hayan sido afectados por la persona denunciada. Lo que, desde luego, no excluye la posibilidad de que las manifestaciones denunciadas sean analizadas en otra sede a efecto de determinar si son o no jurídicamente problemáticas para el ejercicio de la labor periodística de la actora.

Ahora, el Tribunal local se basó en normas<sup>27</sup> de las que se desprende su competencia para conocer de los procedimientos especiales sancionadores por faltas cometidas dentro de los procesos electorales cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas

---

<sup>25</sup> Se trataba de dos personas que laboraban al interior de la delegación de Nayarit de la Secretaría del Bienestar. Las conductas denunciadas como la posible afectación a los derechos no tenían relación con el ámbito electoral.

<sup>26</sup> SUP-REP-158/2020 y SUP-JDC-10112/2020.

<sup>27</sup> Artículo 116.IV.o de la Constitución Federal; 440 de la LEGIPE; el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí (publicado el veintiséis de junio de 2014); artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Local; así como 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.



para los partidos políticos o que constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña<sup>28</sup>.

Sin embargo, tanto el OPLE como el Tribunal local debieron advertir que el artículo 446.II de la Ley electoral local prevé que la denuncia será desechada por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, **lo que se actualizaba en el caso del conductor en cuestión.**

En consecuencia, los actos tanto del CEEPAC como del Tribunal local emitidos respecto del conductor Omar Niño San Luis, no tienen efecto tutelable por las autoridades electorales, esto es, la conducta del señalado ciudadano no genera un efecto jurídico electoral<sup>29</sup>.

Esta decisión no prejuzga sobre los posibles actos constitutivos de violencia que alega la denunciante respecto del conductor. En consecuencia, esta decisión se acota a la falta de competencia material de las autoridades electorales locales para conocer de la denuncia por VPG en contra del conductor en cuestión.

**SÉPTIMA. Efectos.** A partir de lo que se ha expuesto anteriormente, procede la revocación de la sentencia impugnada para efectos de que, en términos del artículo 446 de la Ley electoral local, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC examine, en etapa inicial, la denuncia junto con las pruebas aportadas y determine lo que corresponda, tomando en consideración la determinación de que los hechos denunciados respecto del conductor Omar Niño San Luis no tienen efecto tutelable por las autoridades electorales por la posible comisión de violencia en contra de la actora.

En ese sentido, el OPLE deberá analizar de forma exhaustiva los hechos denunciados a efecto de pronunciarse respecto de si la conducta atribuida

---

<sup>28</sup> Página 8 de la sentencia impugnada.

<sup>29</sup> Ver tesis CXCVI/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO, en la que se establece que: *"como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido."*

al candidato es susceptible de iniciar y sustanciar la queja presentada por la parte actora por la presunta comisión de VPG.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí proceder en los términos expuestos en esta sentencia.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.